



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÚÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0609  
RADICADO N° 2021-00253-00

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por JUAN FELIPE ESCOBAR BETANCUR contra IMPORTACIÓN Y EXPORTACIONES FENIX S. A. S., procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

#### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 422 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En el sub judice se invoca como título ejecutivo decisión judicial ejecutoriada, que por ser clara, expresa y actualmente exigible presta mérito ejecutivo, por lo que es procedente librar mandamiento de pago en estos términos, en contra de IMPORTACIÓN Y EXPORTACIONES FENIX S. A. S. y a favor de JUAN FELIPE ESCOBAR BETANCUR, por las siguientes sumas de dinero: \$869.453.00, de cesantía causada por el año 2018; \$104.334.00, de intereses a la cesantía por el año 2018; \$104.334.00, de mora en el pago de los intereses a la cesantía; \$274.975.00, de cesantía causada por el año 2019; \$9.807.00, de intereses a la cesantía por el año 2019; \$274.975.00, de prima de servicios por el año 2019; y \$414.058.00, de vacaciones.

Igualmente se librará mandamiento de pago por la suma de \$1.739.044.00, por la sanción contenida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990,

causada del 15 de febrero de 2019 y hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo; por la sanción del artículo 65 del C. S. T., establecida en un día de salario por cada día de retardo, desde el 17 de abril de 2019 y hasta por 24 meses, lo que asciende a la suma de \$19.874.784.00; y a partir del mes 25, la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento que se efectúe el pago; por indemnización por despido injusto en la suma de \$2.660.561.00; y por las costas del proceso ordinario en la suma de \$1.311.094.00.

En cuanto a los intereses deprecados y en subsidio la indexación, no se librarán mandamientos de pago al no haberse previsto por las partes ni en la providencia, en los términos de lo dispuesto en la sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

Y, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, y ausente en el escrito el juramento sobre los bienes denunciados, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para prestarlo, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto a la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN, se accederá a oficiar para que se informe las entidades financieras con las que la sociedad ejecutada IMPORTACIÓN Y EXPORTACIONES FENIX S. A. S., con NIT. 805000929-7, tiene algún tipo de producto o servicio. Líbrense la comunicación respectiva.

De otro lado, se ordenará la notificación por estados de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o de diez (10) para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad IMPORTACIÓN Y EXPORTACIONES FENIX S. A. S., y en favor del señor UAN

FELIPE ESCOBAR BETANCUR, por las sumas de: \$869.453.00, de cesantía causada por el año 2018; \$104.334.00, de intereses a la cesantía por el año 2018; \$104.334.00, de mora en el pago de los intereses a la cesantía; \$274.975.00, de cesantía causada por el año 2019; \$9.807.00, de intereses a la cesantía por el año 2019; \$274.975.00, de prima de servicios por el año 2019; y \$414.058.00, de vacaciones.

Igualmente se libra mandamiento de pago por la suma de \$1.739.044.00, por la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causada del 15 de febrero de 2019 y hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo; por la sanción del artículo 65 del C. S. T., establecida en un día de salario por cada día de retardo, desde el 17 de abril de 2019 y hasta por 24 meses, lo que asciende a la suma de \$19.874.784.00; y a partir del mes 25, la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento que se efectúe el pago; por indemnización por despido injusto en la suma de \$2.660.561.00; y por las costas del proceso ordinario en la suma de \$1.311.094.00.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios solicitados y la indexación solicitada en subsidio, por las razones expuestas.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para prestar el juramento sobre los bienes denunciados, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, según lo dicho en las consideraciones.

CUARTO: Oficiar a TRANSUNIÓN para que informe las entidades financieras con las que la sociedad ejecutada IMPORTACIÓN Y EXPORTACIONES FENIX S. A. S., con NIT. 805000929-7, tiene algún tipo de producto o servicio. Líbrense la comunicación respectiva.

QUINTO: Notifíquese este auto por estados a la parte ejecutada, según lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, poniéndole de presente que dispone del término legal de

cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o de diez (10) para proponer excepciones

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 143 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 01 de septiembre  
de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 